

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 2009

Fecha (dd-mm-aaaa): 18-09-2009

Título: QUE MODIFICA LA LEY 42 DE 1980 Y LA LEY 4 DE 1981 Y REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TECNOLOGO EN RADIOLOGIA E IMAGENES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26374

Publicada el: 23-09-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Radiólogos, Técnicos en radiología, Medicina nuclear, Profesionales de la salud, Profesiones

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.175

Rollo: 567

Posición: 2078

LEY 53
De 18 de septiembre de 2009

Que modifica la Ley 42 de 1980 y la Ley 4 de 1981 y regula el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Radiología e Imágenes

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo modificar y actualizar aspectos relacionados con la carrera de Tecnólogo en Radiología e Imágenes.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. *Imágenes médicas.* Se entiende como el conjunto de técnicas y procesos usados para crear imágenes del cuerpo humano o partes de él con propósitos clínicos que buscan revelar, diagnosticar o examinar enfermedades, e incorporar la Radiología en un sentido amplio.
2. *Radiación.* Emisión, propagación y transferencia de energía en cualquier medio en forma de ondas electromagnéticas o partículas.
3. *Radiación ionizante.* Cualquier radiación capaz de desplazar electrones de los átomos o de las moléculas produciendo iones.
4. *Tecnólogo en Radiología e Imágenes.* Denominación que agrupa a los Profesionales y Técnicos en Radiología e Imágenes.

Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 42 de 1980 queda así:

Artículo 1. La Junta Técnica de Tecnólogos en Radiología e Imágenes es de carácter técnico-académico y normativo, y estará integrada por:

1. El Secretario General de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.
2. El Secretario de Asuntos Académicos de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.
3. Un Tecnólogo en Radiología e Imágenes, designado por la Caja de Seguro Social.
4. Un Tecnólogo en Radiología e Imágenes, designado por el Ministerio de Salud.
5. Un miembro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 42 de 1980 queda así:

Artículo 2. Son funciones de la Junta Técnica de Tecnólogos en Radiología e Imágenes, las siguientes:

- a. Revisar, evaluar y aprobar, en primera instancia, la documentación requerida para obtener la idoneidad de los Tecnólogos en Radiología e Imágenes, y

expedir la recomendación para el otorgamiento de la idoneidad profesional por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

- b. Recomendar la revocación de la idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud, por una acción dolosa comprobada y sancionada en las instancias correspondientes.

Artículo 5. El artículo 6 de la Ley 42 de 1980 queda así:

Artículo 6. Para ejercer la carrera de Tecnólogo en Radiología e Imágenes en el territorio nacional se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber obtenido título universitario de Licenciado o Técnico en Radiología e Imágenes, expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida.
4. Presentar certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud.
5. Presentar certificado de salud física y mental.
6. Presentar certificación otorgada por la Universidad de Panamá.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 4 de 1981 así:

Artículo 3-A. El ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Radiología e Imágenes se clasificará en las siguientes categorías:

Grado Técnico. Profesional con título de Técnico en Radiología Médica o su equivalente, obtenido en cursos impartidos institucionalmente, y que cuenta con su respectiva idoneidad, quienes podrán ser nivelados académicamente por la Universidad de Panamá, o profesionales que hayan obtenido título de Técnico en Radiología e Imágenes expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida, que requiere como mínimo tres años de estudios universitarios.

Grado de Licenciatura. Profesionales con título universitario de Licenciatura en Radiología e Imágenes expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida, que requiere como mínimo cuatro años o más de estudios universitarios.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 4 de 1981 así:

Artículo 4-A. Los cargos por jefaturas sometidos a concurso cada cinco años para los Tecnólogos en Radiología e Imágenes son los siguientes:

1. Tecnólogo en Radiología e Imagen Supervisor.
2. Tecnólogo en Radiología e Imagen Jefe I.
3. Tecnólogo en Radiología e Imagen Jefe II.
4. Tecnólogo en Radiología e Imagen Coordinador Regional.



5. **Tecnólogo en Radiología e Imagen Jefe III (Nivel Nacional).**

Artículo 8. El párrafo del artículo 20 de la Ley 4 de 1981 queda así:

Artículo 20. ...

Parágrafo. Para este efecto se nombrará una Comisión Evaluadora de los Concursos que estará integrada así:

1. Un representante de la Jefatura de Personal (Analista de Personal) de la institución que somete la posición a concurso.
2. El representante de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes ante el Consejo Técnico de Salud o su Suplente.
3. El Director General de Salud o quien designe el Ministerio de Salud, cuando son concursos realizados por este Ministerio o patronatos.
4. El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, cuando los concursos son para puestos de la Caja de Seguro Social.
5. El Secretario de Fiscalización y Defensa de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.
6. El Secretario de Asuntos Académicos de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.

Artículo 9. Las instituciones del Estado ~~dentro de~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Tecnólogos~~ ~~en~~ ~~Radiología~~ ~~e~~ ~~Imágenes~~, junto con la Asociación Nacional de ~~Tecnólogos~~ ~~en~~ ~~Radiología~~ ~~e~~ ~~Imágenes~~ y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de las instituciones correspondientes. La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuo prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado, que deberá ser revisado periódicamente.

Artículo 10. Los Tecnólogos en Radiología e Imágenes que prestan servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con los reglamentos internos de cada institución, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión.

Artículo 11. Los Tecnólogos en Radiología e Imágenes al servicio del Estado, institución autónoma o semiautónoma y patronatos tienen el derecho a atención médica, hospitalización, exámenes y medicamentos necesarios para el diagnóstico de su condición de salud de forma gratuita en la institución del Estado o patronato que brinde el servicio requerido.

Esta disposición se extiende al personal Técnico en Radiología e Imágenes que estén jubilados o pensionados de las instituciones del Estado, institución autónoma o semiautónoma y patronatos.

Artículo 12. Toda modalidad o especialidad, entre ellas Radioterapia, Radiología Pediátrica, Hemodinámica, Medicina Nuclear, Radiología Forense y las que surjan por avances tecnológicos, tendrán como prerequisite haber obtenido la Licenciatura en Radiología e Imágenes y deberán ser reconocidas sus especialidades a través del Consejo Técnico de Salud.

Se reconocen como idóneos a quienes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén ejerciendo las modalidades o especialidades mencionadas en este artículo.

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la profesión de Tecnólogo en Radiología e Imágenes solo podrá ser ejercida por personal idóneo.

Artículo 14. La presente Ley modifica los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 42 de 29 de octubre de 1980 y el parágrafo del artículo 20 de la Ley 4 de 27 de marzo de 1981 y adiciona los artículos 3-A y 4-A a la Ley 4 de 27 de marzo de 1981.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

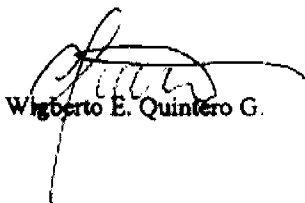
Proyecto 461 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Wlberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE Septiembre DE 2009.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



FRANKLIN VERGARA J.
Ministro de Salud

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 117

LEY 53

De 18 de septiembre de 2009

Que modifica la Ley 42 de 1980 y la Ley 4 de 1981 y regula el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Radiología e Imágenes

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo modificar y actualizar aspectos relacionados con la carrera de Tecnólogo en Radiología e Imágenes.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. *Imágenes médicas.* Se entiende como el conjunto de técnicas y procesos usados para crear imágenes del cuerpo humano o partes de él con propósitos clínicos que buscan revelar, diagnosticar o examinar enfermedades, e incorporar la Radiología en un sentido amplio.
2. *Radiación.* Emisión, propagación y transferencia de energía en cualquier medio en forma de ondas electromagnéticas o partículas.
3. *Radiación ionizante.* Cualquier radiación capaz de desplazar electrones de los átomos o de las moléculas produciendo iones.
4. *Tecnólogo en Radiología e Imágenes.* Denominación que agrupa a los Profesionales y Técnicos en Radiología e Imágenes.

Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 42 de 1980 queda así:

Artículo 1. La Junta Técnica de Tecnólogos en Radiología e Imágenes es de carácter técnico-académico y normativo, y estará integrada por:

1. El Secretario General de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.
2. El Secretario de Asuntos Académicos de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.
3. Un Tecnólogo en Radiología e Imágenes, designado por la Caja de Seguro Social.
4. Un Tecnólogo en Radiología e Imágenes, designado por el Ministerio de Salud.
5. Un miembro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 42 de 1980 queda así:

Artículo 2. Son funciones de la Junta Técnica de Tecnólogos en Radiología e Imágenes, las siguientes:

- a. Revisar, evaluar y aprobar, en primera instancia, la documentación requerida para obtener la idoneidad de los Tecnólogos en Radiología e Imágenes, y

expedir la recomendación para el otorgamiento de la idoneidad profesional por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

- b. Recomendar la revocación de la idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud, por una acción dolosa comprobada y sancionada en las instancias correspondientes.

Artículo 5. El artículo 6 de la Ley 42 de 1980 queda así:

Artículo 6. Para ejercer la carrera de Tecnólogo en Radiología e Imágenes en el territorio nacional se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber obtenido título universitario de Licenciado o Técnico en Radiología e Imágenes, expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida.
4. Presentar certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud.
5. Presentar certificado de salud física y mental.
6. Presentar certificación otorgada por la Universidad de Panamá.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 4 de 1981 así:

Artículo 3-A. El ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Radiología e Imágenes se clasificará en las siguientes categorías:

Grado Técnico. Profesional con título de Técnico en Radiología Médica o su equivalente, obtenido en cursos impartidos institucionalmente, y que cuenta con su respectiva idoneidad, quienes podrán ser nivelados académicamente por la Universidad de Panamá, o profesionales que hayan obtenido título de Técnico en Radiología e Imágenes expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida, que requiere como mínimo tres años de estudios universitarios.

Grado de Licenciatura. Profesionales con título universitario de Licenciatura en Radiología e Imágenes expedido por una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida, que requiere como mínimo cuatro años o más de estudios universitarios.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 4 de 1981 así:

Artículo 4-A. Los cargos por jefaturas sometidos a concurso cada cinco años para los Tecnólogos en Radiología e Imágenes son los siguientes:

1. Tecnólogo en Radiología e Imagen Supervisor.
2. Tecnólogo en Radiología e Imagen Jefe I.
3. Tecnólogo en Radiología e Imagen Jefe II.
4. Tecnólogo en Radiología e Imagen Coordinador Regional.

5. Tecnólogo en Radiología e Imagen Jefe III (Nivel Nacional).

Artículo 8. El párrafo del artículo 20 de la Ley 4 de 1981 queda así:

Artículo 20. ...

Parágrafo. Para este efecto se nombrará una Comisión Evaluadora de los Concursos que estará integrada así:

1. Un representante de la Jefatura de Personal (Analista de Personal) de la institución que somete la posición a concurso.
2. El representante de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes ante el Consejo Técnico de Salud o su Suplente.
3. El Director General de Salud o quien designe el Ministerio de Salud, cuando son concursos realizados por este Ministerio o patronatos.
4. El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, cuando los concursos son para puestos de la Caja de Seguro Social.
5. El Secretario de Fiscalización y Defensa de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.
6. El Secretario de Asuntos Académicos de la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes.

Artículo 9. Las instituciones del Estado donde laboren los Tecnólogos en Radiología e Imágenes, junto con la Asociación Nacional de Tecnólogos en Radiología e Imágenes y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de las instituciones correspondientes. La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuo prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado, que deberá ser revisado periódicamente.

Artículo 10. Los Tecnólogos en Radiología e Imágenes que prestan servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la promulgación de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con los reglamentos internos de cada institución, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa, que menoscabe su profesión.

Artículo 11. Los Tecnólogos en Radiología e Imágenes al servicio del Estado, institución autónoma o semiautónoma y patronatos tienen el derecho a atención médica, hospitalización, exámenes y medicamentos necesarios para el diagnóstico de su condición de salud de forma gratuita en la institución del Estado o patronato que brinde el servicio requerido.

Esta disposición se extiende al personal Técnico en Radiología e Imágenes que estén jubilados o pensionados de las instituciones del Estado, institución autónoma o semiautónoma y patronatos.

Artículo 12. Toda modalidad o especialidad, entre ellas Radioterapia, Radiología Pediátrica, Hemodinámica, Medicina Nuclear, Radiología Forense y las que surjan por avances tecnológicos, tendrán como prerequisite haber obtenido la Licenciatura en Radiología e Imágenes y deberán ser reconocidas sus especialidades a través del Consejo Técnico de Salud.

Se reconocen como idóneos a quienes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén ejerciendo las modalidades o especialidades mencionadas en este artículo.

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la profesión de Tecnólogo en Radiología e Imágenes solo podrá ser ejercida por personal idóneo.

Artículo 14. La presente Ley modifica los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 42 de 29 de octubre de 1980 y el párrafo del artículo 20 de la Ley 4 de 27 de marzo de 1981 y adiciona los artículos 3-A y 4-A a la Ley 4 de 27 de marzo de 1981.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 461 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente,
José Luis Varela R.

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

FRANKLIN VERGARA J.
Ministro de Salud



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 053 DE 2009

PROYECTO DE LEY: 2008_P_461.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2009_06_25_V_PLENO.PDF

2009_06_26_A_PLENO.PDF

2009_06_26_A_PLENO.PDF

2009_06_26_V_PLENO.PDF

2009_08_20_A_PLENO.PDF

2009_08_24_A_PLENO.PDF